	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 101**

FECHA: doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO PEREA CRUZ  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN  
**RADICACIÓN:** 2017-00288

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver lo atinente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

**ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

Refiere, que no comparte la decisión del Juzgado de abstenerse de impartirle aprobación a la conciliación, sin siquiera requerir de manera anticipada la documentación que presuntamente esta Sede Judicial considera como faltante para el sustento del respectivo acuerdo conciliatorio. Lo anterior, aunado a que actualmente, la norma que sustenta este legítimo acuerdo presenta una inexequibilidad diferida por vicios de forma, atendiendo la sentencia C-481 de 2019 emanada de la honorable Corte Constitucional a partir del 1 de enero de 2020.

De lo anterior, aporta copia del recibo oficial de pago impuestos nacionales por valor de \$24.149.000, copia del recibo oficial de pago de impuestos nacionales por concepto de excedente pendiente de pago en relación con la liquidación presentada en solicitud de conciliación del mes de agosto de 2019 por valor de \$173.000, y copia del acta de reunión de comité especial de conciliación y defensa judicial de la DIAN No. 032 del 22 de octubre de 2019.

El Despacho repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

En principio, hay que señalar que el auto recurrido de fecha 18 de diciembre de 2019 se abstuvo de dar trámite a la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante, por cuanto no fueron allegados los documentos soportes de la misma, tal como quedo relacionada en el acta de conciliación emitida por la DIAN No. 032 del 22 de octubre de 2019 (fl. 280 a 281).

No obstante, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, y a sabiendas que fueron aportados los documentos necesarios para emitir una decisión de fondo sobre la conciliación, se reitera con posterioridad al término legal\*(fls. 268 a 265), este Despacho Judicial, procederá a reponer el auto recurrido, y hacer el estudio correspondiente en pro de emitir la decisión correspondiente.

El demandante mediante apoderado judicial, interpuso Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos y actuaciones administrativas desplegadas

por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES en el trámite administrativo iniciado en contra de mi poderdante como consecuencia de la declaración de impuestos sobre las ventas IVA del año 2013.

1. Liquidación oficial No. 152412017000022 de fecha 27 de febrero de 2017 proferida en contra del señor BERNARDO PEREA CRUZ, y de la cual se notificó por conducta concluyente el día 30 de mayo de 2017.
2. Auto No. 15201201700001 de fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la DIAN inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de dicha liquidación oficial, el cual fue notificado de forma indebida por esta entidad a través de su página web el día 29 de junio de 2017.
3. Que se declaren nulos los actos de notificación personal de dicha liquidación oficial, efectuada el día 3 de marzo de 2017, así como la notificación por aviso realizada el día 9 de marzo de 2017, así como los actos de notificación del auto que declaró la inadmisión del recurso de reconsideración, publicado en la página web de la DIAN el día 29 de junio de 2017, en razón a que no se cumplieron los parámetros exigidos por los artículos 563 y 565 del estatuto tributario así como la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia:

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó:

-Ordenar a la DIAN que deje en firme la declaración particular sobre el impuesto a las ventas año gravable 2013, presentada el día 16 de enero de 2014 ante la DIAN, mediante formulario No. 3009605031529, liquidación identificada con radicación No. 91000215918654.

-Ordenar a la DIAN que se elimine la sanción por inexactitud impuesta en contra de BERNARDO PEREA CRUZ por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$15.811.000), a través de la liquidación oficial No. 152412017000022 de fecha 27 de febrero de 2017 proferida por la DIAN.

- Igualmente que se elimine la obligación de pago de saldo por concepto de impuesto sobre las ventas IVA referente al periodo 2013, por un valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$31.946.000).

-Que se ordene archivar el proceso de cobro coactivo que la DIAN está iniciando en contra de mi poderdante por el despliegue de esta injusta actuación administrativa, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y la reparación de los daños y perjuicios que se hayan originado en esta medida.

### ACUERDO CONCILIATORIO

Que mediante acta No. 032 del 22 de octubre de 2019 (fl. 271 a 272) emitida por el Comité Especial de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN propone como fórmula conciliatoria los siguientes valores:

	Sancion	\$12.649.000
VALOR A CONCILIAR	Intereses	\$20.789.000
	Actualización	\$34.195.000
	Total	\$34.195.000

Formula conciliatoria, verificados los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, fue aceptada por las partes, mediante acta de acuerdo conciliatorio No. 032 del 22 de noviembre de 2019 (fls. 280 a 281 y 293 a 294).

### CONSIDERACIONES

Siendo este despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio entre el demandante y la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo dispone el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018<sup>1</sup> se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

<sup>1</sup> “...ARTÍCULO 100. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así:

Por otra parte, el Consejo de Estado ha manifestado de manera reiterada y uniforme, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevado a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>2</sup>:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y Artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a la **caducidad**, el mismo se encuentra satisfecho en virtud a que si bien dentro del plenario no aparece en forma legible la fecha de notificación del acto administrativo que inadmite el recurso de reconsideración (fl. 142), si se tiene en cuenta la fecha aducida por la parte demandante en la cual tuvo conocimiento de dicho acto – *28 de junio de 2017*-, a la fecha de interposición del presente medio de control – *17 de octubre de 2017*- se cumple a cabalidad con el término de 4 meses señalados en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que uno de los fundamentos de inconformidad de la parte demandante es la indebida notificación de los actos administrativos demandados<sup>3</sup>

Así mismo, los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 los mismos se encuentran acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación judicial, ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, pese a tratarse de un asunto de carácter tributario, dicha normatividad faculta a la DIAN para presentar formulas conciliatorias, así como el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de conciliar (fl. 1), y fue aportada la Resolución No. 000037 del 26 de junio de 2019, por medio de la cual se crean los comités especiales de Conciliación y Terminación por

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

<sup>3</sup> “Que se DECLAREN NULOS los actos de notificación personal de dicha liquidación oficial efectuada el día 3 de marzo de 2017, así como la notificación por aviso realizada el día 9 de marzo de 2017, así como los actos de notificación del auto que declaró la inadmisión del recurso de reconsideración, publicado en la página web de la DIAN el día 29 de junio de 2017...”

mutuo acuerdo en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas (fl. 273 a 279).

Ahora bien, en relación con el cuarto requisito, el Despacho no encuentra satisfecho su cumplimiento por las siguientes razones:

En primer lugar, queda claro que la presente solicitud de conciliación se hace bajo los parámetros establecidos en el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, que establece: "...Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), así: Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización...."

Y para la aplicación de dicho beneficio el demandante en el medio de control debe cumplir los siguientes requisitos:

- "...1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.*
  - 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*
  - 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*
  - 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.*
  - 5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.*
  - 6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2019.*
- El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales...."*

Si bien mediante sentencia C-482 de 2019, la Corte Constitucional la declaró inexecutable la citada norma, la cual surte efectos a partir del 1 de enero de 2020, no puede pasar por alto este Despacho que la presente conciliación se realizó en su vigencia.

De esta forma procede el Despacho a verificar uno a uno los requisitos señalados en la citada norma, con el fin de determinar si se cumplen los mismos, sin que haya menoscabo al patrimonio público:

- 1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta Ley.*

La Ley 1943 de 2018 entró en vigencia el día 28 de diciembre de 2018, fecha posterior a la interposición del presente medio de control, ya que el mismo tuvo lugar el día 17 de octubre de 2017 (fl. 179).

- 2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.*

La solicitud de conciliación fue presentada por la parte demandante ante la DIAN el día 28 de agosto de 2019 (fl. 283 a 288), fecha posterior al momento en que se admite el presente medio de control, lo cual aconteció el día 18 de enero de 2018.

- 3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.*

La etapa procesal en que se encuentra el presente medio de control es pendiente de

realizar la audiencia inicial, por tanto no ha sido proferida sentencia o decisión que ponga fin al proceso.

- 4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

Al respecto hay lugar a indicar que según el inciso 3 del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018, aparte aplicable para el presente asunto, *la conciliación es viable siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.*

Del certificado emitido por la Jefatura del Grupo Interno de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira (fl. 290) se puede extraer la siguiente información, de interés para el presente asunto:

Concepto	Valor neto	Valor según el inciso 3 del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 (100% impuesto + 20 % sanción, intereses y actualización)
<b>Impuesto</b>	\$16.135.000	\$16.135.000
<b>Sancion</b>	\$15.811.000	\$3.162.000
<b>Actualización Sancion</b>	\$946.000	\$189.000
<b>Intereses</b>	\$25.986.000	\$5.197.000
	<b>Total a cancelar según certificado para beneficio</b>	\$24.683.000

Valor total que debe coincidir con lo cancelado por la parte demandante, en pro de resultar beneficiado con la conciliación de que trata el inciso 3 del artículo 100 de la Ley 1943 de 2018; No obstante, revisados los valores cancelados se advierten diferencias, tal como se plasma en el siguiente cuadro:

Concepto	Valor según certificado de la DIAN <sup>4</sup>	Valor cancelado por el accionante <sup>5</sup>
<b>Impuesto</b>	\$16.135.000	\$15.923.000
<b>Sancion</b>	\$3.162.000	\$3.186.000
<b>Actualización Sancion</b>	\$189.000	
<b>Intereses</b>	\$5.197.000	\$5.213.000
<b>Total</b>	\$24.683.000	\$24.322.000
<b>Diferencia</b>		<b>\$361.000</b>

Diferencia anterior que hace inviable la aprobación de la presente conciliación, pues resulta la misma lesiva para el patrimonio público.

Ahora bien, no puede obviar esta Instancia que en los documentos aportados con la demanda (fl. 68), figura que el señor Bernardo Perea Cruz "...presenta declaración del impuesto a las ventas formulario No. 3009605031529 por el año gravable 2013 periodicidad anual, el día 16 de enero de 2014 de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Decreto 0187 de 2013 con un impuesto a cargo de \$324.000 pesos, cancelado oportunamente con los recibos de pago No. 4907033056611 del 14 de mayo de 2013 por \$57.000, 4907849727155 del 9 de septiembre de 2013 por \$57.000 pesos y 4907877444899 del 16 de enero de 2016 por valor de \$210.000 pesos...", valor -\$324.000-, si en gracia de discusión fueran tenidos en cuenta como abono al valor total calculado por la DIAN, el mismo generaría una diferencia de \$37.000, lo cual igualmente no deja de ser lesivo para el patrimonio público.

Por último, respecto a los requisitos relacionados en los numerales 5 y 6, si bien de lo aportado al plenario se advierte su efectivo cumplimiento, no puede obviar este Despacho que no se acreditó el pago exigido en el numeral 4, tal como quedo arriba especificado, sin que de esta forma sea procedente aprobar la presente conciliación judicial, en virtud a que no hay una igualdad en los valores certificados por la DIAN con los cancelados por el accionante, diferencia que hace surgir un menoscabo en el patrimonio público, y que como bien lo señala el artículo 100 de la Ley 1943 de 2018 es requisito *sine qua nom* para recibir

<sup>4</sup> Fl. 290.  
<sup>5</sup> Ver folios 268 a 270.

dicho beneficio, y así poder emitir una orden aprobatoria de la conciliación.

De esta forma, es evidente que el acuerdo conciliatorio al cual han llegado las partes plasmada en el acta de acuerdo conciliatorio No. 032 del 22 de octubre de 2019 (fls. 248 a 249, 271 a 272, y 280 a 281) resulta violatoria a la Ley y lesivo para el patrimonio público; Por tanto se improbará el citado acuerdo.

## CONCLUSIÓN,

En consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **BERNARDO PEREA CRUZ** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta que no se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley y la Jurisprudencia, como es el de ser violatorio de la Ley y lesivo para el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Igualmente atendiendo a, que en el auto recurrido se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se ordenará en aras de garantizar principios de celeridad y eficiencia, continuar con dicha etapa procesal.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por sustracción de materia se abstendrá este Despacho de dar trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 653 del 18 de diciembre de 2019 en su numeral 1, por las razones señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **BERNARDO PEREA CRUZ** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN**, contenido en el acta de acuerdo conciliatorio No. 032 del 22 de octubre de 2019, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Abstenerse de tramitar el recurso de apelación interpuesto, por lo comentado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Respecto a los numerales 2 y 3 del auto recurrido, los mismos resultan incólumes, por tanto se preserva la fecha de audiencia inicial allí programada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">El Secretario, <b>Jhon Freddy Cherry</b></p>
--

1296)  
40

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

FECHA: doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMANDA SANTANA MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00219-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 20 de noviembre de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 29 a 37.

Analizado el presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Cartago – Valle del Cauca.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículos 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 2 y 7 del C.P.A.C.A refiere:

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios***

(...)”

Ahora bien, a folios 36 y 37, se observa respectivamente la Resolución No. 111 del 04 de marzo de 2003, mediante la cual el Municipio de Cartago, acepta la renuncia del señor Danilo Alberto Ruiz, y certificado de la Alcaldía Municipal de Cartago indicando que el señor Danilo Alberto Ruiz, laboro en dicha entidad desde el 22 de septiembre de 1989 hasta el 01 de abril de 2003, fecha de su jubilación, donde se evidencia que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Alcaldía del Municipio de Cartago.

Al respecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero de 2006 Numeral 14, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, por medio del cual se creó algunos Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional, estableció que el Municipio de Cartago hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Cartago (V).

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Cartago (reparto).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, radicado bajo el número 2019-00219, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito de Cartago, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

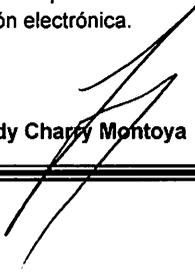
PROYECTÓ: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 13 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya